

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 977

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO GUZMAN GONZALEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00223-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 160 del 09 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 160 del 09 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIASE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30/08 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 350

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 979

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ESTHER MYRIAN VARGAS MONTENEGRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00146-00

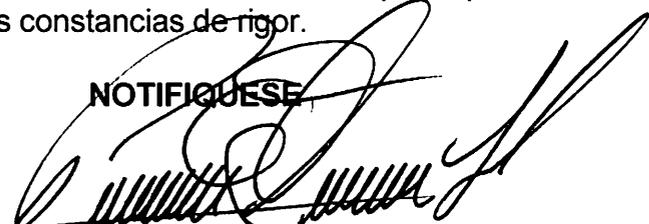
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 158 del 02 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 158 del 02 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30/08 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 182

172

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 978

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ESTERCILLA TOBAR RENGIFO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00042-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 11 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 157 del 02 de agosto de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por los apoderados de las partes.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 30/08/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DEL CARMEN SAAVEDRA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00160-00

Auto Interlocutorio No. 972

Los señores **JAIRO EMIRO MOSQUERA ASPRILLA, LUZ DEL CARMEN SAAVEDRA PALACIO, YESENIA MOSQUERA SAAVEDRA, LEIDY JOHANA MOSQUEERA SAAVEDRA, YEYSON ANDRÉS MOSQUERA SAAVEDRA** y el menor **JUAN CAMILO MOSQUERA SAAVEDRA** representado por sus padres, actuando a través de apoderado judicial, interponen el medio de control de **REPARACION DIRRECTA** con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados con ocasión del archivo del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, donde se investigaba de oficio las lesiones personales en accidente de tránsito ocasionadas al menor **JUAN CAMILO MOSQUERA SAAVEDRA**, mediante los hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2012 donde fue atropellado por un vehículo de servicio público de placas VCK-146 afiliado a la Cooperativa COOMEPAL Ltda.

Una vez revisada la demanda y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”. (Subraya el Despacho)

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de “**ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**” del escrito demandatorio, establece como perjuicios materiales los siguientes:

- Lucro cesante consolidado o vencido por valor de \$265.000.000.
- Lucro cesante futuro o anticipado por valor de \$3.720.000.000.

En ese orden de ideas el despacho toma como pretensión mayor la cuantificada en el lucro cesante futuro o anticipado, por valor de \$3.720.000.000 (folio 9), cifra que excede los quinientos (500) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, así las cosas se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

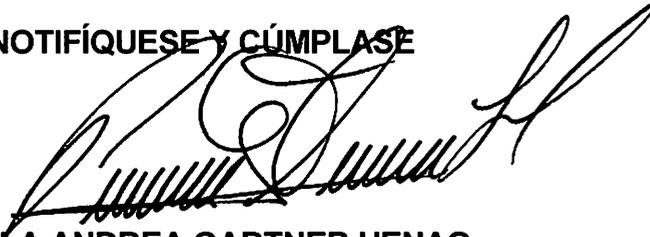
PRIMERO: REMITIR, por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por Los señores **JAIRO EMIRO MOSQUERA ASPRILLA, LUZ DEL CARMEN SAAVEDRA PALACIO, YESENIA MOSQUERA SAAVEDRA, LEIDY JOHANA MOSQUEERA SAAVEDRA, YEYSON ANDRÉS MOSQUERA SAAVEDRA** y el menor **JUAN**

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

CAMILO MOSQUERA SAAVEDRA, representado por sus padres contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

LMS

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 30/08/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 973

M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN	76001-33-33-001-2018-00272-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO a la entidad demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 139 del expediente, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Término dentro del cual la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Jv.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30/08/2019

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA OLGA DÍAZ GARCÉS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00048-00

Auto Interlocutorio No. 007

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora María Olga Díaz Garcés, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada a la abogada **LILIANA GUTMANN ORTÍZ**, identificada con C.C 31.994.037 y portadora de la T.P. 157.472 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 071 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 30/08/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS